



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2022-PA/TC
LIMA
CAMILO GUERRERO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Guerrero Espinoza contra la sentencia de foja 1117, de fecha 13 de enero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de mayo de 2014¹, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA² formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contestó la demanda expresando que existen certificados médicos contradictorios, pues el certificado médico de fecha 24 de abril de 2013 expedido por el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica, establece un menoscabo de 63 %, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, en tanto que el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) que presentó determina que adolece de leve hipoacusia con un menoscabo de 10.31 % y sin menoscabo neumológico.

Mediante Resolución 14, el Primer Juzgado Constitucional, con fecha 29 de enero de 2016³, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la emplazada y dispuso separar del proceso

¹ Foja 12

² Foja 260

³ Foja 373





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2022-PA/TC
LIMA
CAMILO GUERRERO ESPINOZA

a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA e incorporar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

La ONP contestó la demanda⁴ y manifestó que el recurrente no cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a lo dispuesto por la Ley 26790. Adujo que el certificado médico presentado no es idóneo para acreditar las enfermedades que alega padecer.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima⁵, con fecha 24 de marzo de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen certificados médicos contradictorios, por lo cual se dispuso que el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) efectúe una nueva evaluación médica al recurrente; no obstante, el actor manifestó su negativa a someterse a un nuevo examen, por lo que persiste la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones. Añade que pese a haber sido programado para la evaluación médica, el recurrente no se presentó al examen programado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir

⁴ Foja 406

⁵ Foja 951



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2022-PA/TC
LIMA
CAMILO GUERRERO ESPINOZA

la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. Cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2022-PA/TC
LIMA
CAMILO GUERRERO ESPINOZA

relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.

8. En el presente caso, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, el actor presenta el Certificado Médico 129, de fecha 24 de abril de 2013, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica, dictaminó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 63 % de menoscabo global⁶. También adjunta el Certificado Médico 175, de fecha 22 de junio de 2017, en que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica⁷ le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global.
9. Cabe mencionar que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2024⁸, la abogada del demandante solicita que se tenga por cumplida la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC (precedente Paucara Sotomayor), para lo cual presenta el informe médico otorrinolaringológico de fecha 9 de julio de 2024 y la audiometría de la misma fecha.
10. Debe señalarse que la presentación de los mencionados documentos no resulta procedente, puesto que la mencionada regla sustancial no es aplicable a los procesos de amparo que se encontraban en curso antes que entrara en vigor el precedente Paucara Sotomayor, sino para las demandas de amparo que se presenten a partir del décimo día siguiente de su publicación.
11. Por otro lado, los exámenes auxiliares que exige dicha regla sustancial tienen que haberse realizado por médicos especialistas designados por la comisión médica evaluadora y ser parte –con los otros exámenes que se requieren para diagnosticar la enfermedad profesional– de la evaluación médica practicada y supervisada por la comisión y, por ende, formar parte de la historia clínica que respalda el certificado médico que aquella emitió y que el demandante presente como anexo de la demanda. Por consiguiente, no se pueden admitir exámenes auxiliares practicados por

⁶ Foja 6

⁷ Foja 1083

⁸ Escrito de Registro 6467-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2022-PA/TC
LIMA
CAMILO GUERRERO ESPINOZA

médicos particulares y, menos aún, con la finalidad de complementar o suplir omisiones en la historia clínica.

12. El demandante, con el fin de acreditar las labores realizadas, presenta la Constancia de Trabajo, emitida con fecha 4 de abril de 2013⁹, que consigna que realizó labores en el cargo de Especialista de carga en el Área de Transferencia y Embarque (operaciones marítimas) del Departamento de Beneficios en el Centro Minero Metalúrgico de Marcona Shougang Hierro Perú SAA, del 5 de marzo de 1970 al 4 de abril de 2013 (fecha de emisión del documento). De otro lado, del documento denominado Modalidad de Trabajo, emitido por la referida empleadora con fecha 3 de marzo de 2016¹⁰, se advierte que el actor laboró como oficial del 5 de marzo de 1970 al 5 de octubre de 1970, efectuando limpieza en el área del muelle de embarque; como ayudante del 6 de octubre de 1970 al 7 de enero de 1990, apoyando en maniobras de amarre y desamarre de naves de carga, estiba de minerales en cubiertas de naves, secundaba en la operación de lancharo y confección de estrobos; como operador V, operador IV y operador III del 8 de enero de 1990 al 1 de mayo de 1994, en que realizaba diversas tareas en mar y tierra, atendiendo operaciones marítimas y portuarias; y como especialista de carga desde el 2 de mayo de 1994 a la fecha de emisión de dicho documento, encargándose de la estiba de minerales en cubierta de naves cargueras que atracan en el muelle de embarque San Nicolás.
13. Por otro lado, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, la hipoacusia es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Por ello, para establecer si es una enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, si bien con el certificado de comisión médica se acredita que el actor padece de hipoacusia, no se demuestra el nexo causal entre dicha enfermedad y las labores realizadas que la configure como enfermedad profesional.

⁹ Foja 5

¹⁰ Foja 590



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04009-2022-PA/TC
LIMA
CAMILO GUERRERO ESPINOZA

14. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que, de los cargos desempeñados por el accionante, no es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruido intenso y repetitivo que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa que figura en el certificado médico que adjunta a su demanda.
15. En cuanto al padecimiento de la enfermedad de trauma acústico crónico, tampoco se ha demostrado el nexo causal entre la enfermedad y las labores realizadas. En consecuencia, al no poder presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas, corresponde desestimar la demanda.
16. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA